



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE MÁLAGA

ARTÍCULO 1. SUMISIÓN

La sumisión de las partes a la Fundación Tribunal Arbitral del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en adelante Tribunal Arbitral de Málaga (TAM), implica que la administración del arbitraje - sea de carácter nacional o internacional, sea en derecho o en equidad - y la designación de los árbitros se efectuarán de acuerdo con los Estatutos de la Fundación y con el presente Reglamento, conforme a las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

Todos los convenios arbitrales en los que las partes se sometan al arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga o al de su Decano, se entenderán referidos al Tribunal Arbitral de Málaga.

Por el hecho de la sumisión las partes se obligan a cumplir además de con la decisión del árbitro, con las normas contenidas en los Estatutos de la Fundación y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. NÚMERO DE ARBITROS

El Arbitraje se hará por uno o por tres árbitros, quienes, en este último caso, formarán el colegio arbitral.

El empleo de la palabra “árbitro” en este Reglamento se refiere indistintamente a cualquiera de ambos supuestos.

ARTÍCULO 3. IDIOMA DEL ARBITRAJE

El arbitraje se desarrollará en idioma castellano, aunque las partes podrán dirigirse al Tribunal Arbitral de Málaga en cualquier idioma que sea oficial dentro de la Unión Europea.

En tal caso, deberán acompañar las traducciones firmadas o adveradas por intérprete oficial simultáneamente con los escritos que se presenten, siendo de cuenta de la parte

proponente los gastos de traducción e interpretación. Cuando no se acompañen las traducciones, se concederá un plazo de 10 días para hacerlo, teniéndose por no presentado si no se acompañase dentro de ese plazo.

Del documento en idioma extranjero y su traducción, si no es jurada, se concederá traslado a las demás partes para que aleguen lo que estimen a su derecho por plazo de cinco días.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario en cualquier lugar o a cualquier persona en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, telefax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado, a requerimiento del Tribunal. En el supuesto de que no sea posible la notificación en ninguno de esos lugares ni mediante los medios técnicos antes referidos, después de una indagación razonable en la que colaborarán las partes interesadas* se considerará válidamente efectuada la notificación por la fijación completa de lo que deba notificarse o comunicarse en el Tablón de anuncios del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en la sede donde radique el arbitraje por un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 5. PLAZOS Y DÍAS HÁBILES.

Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, se entenderá cumplido el trámite dentro de plazo si el escrito se remite por cualquier medio del que quede constancia fehaciente antes de su vencimiento y dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

El mes de agosto será inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, salvo que el Tribunal acuerde su habilitación.

ARTÍCULO 6. INTERVENCIÓN ROGADA.

La intervención del TAM se producirá a instancia de cualquiera de las futuras partes del arbitraje, mediante la solicitud de arbitraje que se presentará en su sede central o en cualquiera de sus Delegaciones. Bastará que contenga las menciones necesarias para una correcta constitución del arbitraje y especialmente el contenido de las tres B, C y D del artículo siguiente.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Al efectuar la solicitud de arbitraje cuando exista convenio arbitral la parte instante deberá acreditar:

- A) El convenio arbitral del que resulte la competencia del TAM.
- B) La representación en la que actúa.
- C) La determinación de la cuantía del procedimiento.
- D) La designación del árbitro de su preferencia señalando un número de personas idóneas no superior a cinco. Esta lista se deberá contener en documento aparte para su utilización por el TAM y si se omitiere, se entenderá que le confiere la designación del árbitro.
- E) El comprobante de haber ingresado en la cuenta corriente del TAM la provisión de fondos para atender los gastos de apertura y registro del expediente y el IVA correspondiente al tipo vigente.

También podrá acompañar cuantos documentos estime oportunos.

ARTÍCULO 8. TRÁMITE INICIAL.

Antes de dar trámite, el TAM podrá requerir del instante que aclare o amplíe algunos extremos de la solicitud de arbitraje o complete la documentación aportada.

La inexistencia o ineficacia del convenio arbitral no impedirá que el TAM pueda decidir dar traslado de la solicitud de arbitraje a la otra parte, considerando la posibilidad de una sumisión al arbitraje, sumisión que debe ser ratificada por escrito ante el Tribunal.

ARTÍCULO 9. TRASLADO A LA PARTE O PARTES CONTRARIAS.

Presentada la solicitud de arbitraje, se dará traslado de su copia a la parte o partes contrarias para que manifiesten por escrito su conformidad o no al arbitraje o a alguno de sus particulares.

Igualmente y sin dar a conocer la lista sugerida por el instante, le requerirá para que sugiera cinco nombres de personas hábiles para desempeñarse como árbitro.

El Este escrito deberá ser remitido al TAM dentro del plazo que señale y que no podrá ser inferior a 10 días.

Si no se acompaña la lista de árbitros, se entenderá que le confiere al TAM la designación de árbitro, que en tal caso deberá recaer en personas distintas a las sugeridas por el instante.

De no recibirse escrito de algunas de las partes, a quien se haya trasladado la solicitud de arbitraje, dentro de plazo, se seguirá el procedimiento en su ausencia, salvo que se disponga el archivo del expediente.

ARTÍCULO 10. COPIAS

Las partes deberán acompañar tantas copias cuantas sean las restantes partes implicadas en el arbitraje, más una para el árbitro, de todos los escritos y documentos que presenten, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría del TAM.

ARTÍCULO 11. ACEPTACIÓN DEL ENCARGO

Una vez concluido el trámite introductorio, el TAM procederá a la aceptación, en su caso, del encargo arbitral y a la designación del árbitro y demás particulares, según las reglas establecidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 12. RECHAZO DEL ENCARGO

El TAM podrá rechazar el encargo en los siguientes supuestos:

- a) Si el convenio arbitral contraviniera la Ley, el presente Reglamento o los Estatutos de la Fundación o fuera de imposible ejecución.
- b) Si se advirtiera la manifiesta inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral.
- c) Si aún existiendo convenio arbitral, no se encomiende su administración al TAM, al ICAM o a su Decano.
- d) En el supuesto de falta de competencia objetiva del árbitro.

No obstante, la admisión del encargo no prejuzgará la decisión que pudiera adoptar en su día el árbitro sobre tales extremos.

ARTÍCULO 13. CLASES DE ARBITRAJE

Se entenderá que las partes han optado por un arbitraje de derecho, salvo que mediante acuerdo expreso, opten por que el arbitraje sea de equidad.

El TAM decidirá en atención a las circunstancias del caso, si el lugar de celebración del arbitraje será la sede de la Fundación, cualquiera de sus oficinas o delegaciones o en instalaciones propias o ajenas.

ARTÍCULO 14. DESIGNACIÓN Y NÚMERO DE ÁRBITROS.

El TAM será el encargado de designar el árbitro, con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos de la Fundación, y acordar el número de árbitros que deben decidir la controversia, en función de la naturaleza e importancia de la cuestión planteada, al domicilio de las partes y al lugar de celebración del arbitraje, sin otras limitaciones que las que imponga la Ley.

Se designará un solo árbitro, salvo solicitud expresa de todas las partes, previsión expresa en el convenio arbitral o causa que lo justifique.

Para la designación se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- Si las personas sugeridas por las partes en sus listas coinciden, el TAM designará al árbitro de entre ellas y libremente el que sea necesario para constituir el colegio arbitral en caso de que las coincidencias no sean suficientes.

2.- Si no coinciden los árbitros propuestos por las partes o alguna de ellas omite tal proposición, el TAM designará el árbitro libremente.

En el arbitraje con un solo árbitro éste deberá tener la condición de jurista, salvo acuerdo expreso de las partes y aceptación por el TAM, con una antigüedad de 5 años como mínimo para los asuntos que se tramiten por el procedimiento simplificado del apartado a) del artículo 22 y de diez años de antigüedad en todos los demás casos. Si se tratara de un colegio arbitral, como mínimo uno de sus miembros deberá ostentar la condición de jurista y antigüedad dichas en función a la clase de procedimiento.

ARTÍCULO 15. INCOMPATIBILIDADES.

Cuando cualquiera de los miembros del Patronato del TAM tenga algún interés directo o indirecto en la controversia sometida a arbitraje, quedará incurso en incompatibilidad para participar en cuantas decisiones le afecten a dicho asunto.

ARTÍCULO 16. NOTIFICACIÓN AL ÁRBITRO Y A LAS PARTES

La designación del árbitro y el lugar de celebración del arbitraje se notificarán a la persona elegida como árbitro, remitiéndole la correspondiente copia de los escritos introductorios y documentos presentados por las partes.

Igual notificación se hará a las partes.

Dentro de los diez días siguientes al de la notificación prevista en el párrafo primero, el árbitro deberá comunicar por escrito al TAM su aceptación, entendiéndose que su silencio implica el que no acepta el nombramiento.

El árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En ningún caso podrá mantener o haber mantenido relación personal, profesional o comercial con las partes.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar al TAM todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, pondrá de manifiesto a las partes y al TAM sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida que pueda afectar a su independencia o imparcialidad.

ARTÍCULO 17. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO

El árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En ningún caso podrá mantener o haber mantenido relación personal, profesional o comercial con las partes.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar al TAM todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, pondrá de manifiesto a las partes y al TAM sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida que pueda afectar a su independencia o imparcialidad.

ARTÍCULO 18. CESE DEL ÁRBITRO

Aceptado el encargo, el árbitro no podrá cesar en su cometido sino por las siguientes causas:

- a) remoción por el TAM por solicitud de todas las partes sin necesidad de expresión de causa.
- b) impedimento de hecho o de derecho para ejercer sus funciones apreciado por el TAM.
- c) incompatibilidad sobrevenida apreciada por las partes o por el TAM.
- d) fallecimiento, incapacitación, pérdida de la condición de idoneidad que en él concurrían o renuncia expresa.

En estos casos, salvo acuerdo en contrario por todas las partes, el TAM procederá a designar otro árbitro siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 14 pudiendo recaer la designación directamente en otra persona idónea en las que hayan coincidido las partes en sus listas.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Recibida por el TAM la aceptación del árbitro, el Tribunal en función de las circunstancias del caso acordará convocar al árbitro y a la partes para que comparezcan ante la sede del Tribunal o de su Delegación o lugar designado para la celebración del arbitraje, el día y hora que se señale, a fin de comunicar formalmente a estas últimas la aceptación del árbitro y determinar los particulares del procedimiento arbitral. La incomparecencia de alguna de la partes no será causa obstativa a dicha celebración. El TAM podrá efectuar una segunda convocatoria o proseguir con el procedimiento.

ARTÍCULO 20. COMPARECENCIA DE LAS PARTES.

Asistirá a la comparecencia un miembro del Patronato del TAM. Las partes podrán comparecer por sí mismas o por medio de representante debidamente acreditado y asistidas de Letrado, quién también podrá ostentar su representación.

Dicho acto se abrirá solicitando en su caso el representante del TAM a las partes que concreten o aclaren algún extremo de su pretensión que pueda ser determinante para la fijación del interés o cuantía del asunto. Cumplimentados estos extremos se dará a las partes formal comunicación de la aceptación del encargo arbitral por el árbitro.

Enteradas las partes de dicha aceptación, podrán hacer valer su recusación en el mismo acto o en el plazo de cinco días, cuando concurran circunstancias que puedan dar lugar a

dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, la cual podrá decidirse por el árbitro en el mismo acto o en los cinco días siguientes a la recepción de la recusación. En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir al árbitro la aclaración de sus relaciones con las otras partes.

Examinadas las pretensiones de las partes, se fijará por el miembro del Patronato asistente a la comparecencia, con el auxilio del árbitro la cuantía del procedimiento y en función a ella, la provisión de fondos que las partes deben efectuar para atender los gastos y honorarios del arbitraje incrementados con el IVA o impuesto correspondiente. En el acto, se requerirá a las partes para que procedan a ingresar su importe en la cuenta corriente del Tribunal en el plazo que acuerden o en el que, a falta de acuerdo, decida el TAM a través de su representante. Este plazo no podrá ser inferior a diez días.

En orden al procedimiento, el árbitro y las partes establecerán un calendario de actuaciones, fundamentalmente en lo que se refiera a alegaciones y pruebas, así como aquellos otros particulares que estimen oportunos. También se fijará en su caso el plazo para la emisión del laudo. Todos estos plazos quedarán en suspenso hasta que se produzca el pago total de la provisión de fondos.

Verificado que sea dicho pago, el TAM notificará tal circunstancia a las partes a los efectos de que comience el cómputo de los plazos fijados en la comparecencia.

En el caso de impago total o parcial de la provisión de fondos, se estará a lo que dispone el artículo 29 de este Reglamento.

De todo lo actuado se extenderá un acta que suscribirán el árbitro, las partes que hayan comparecido y el miembro del Patronato del TAM. También se podrán documentar las actuaciones mediante los instrumentos oportunos de grabación y reproducción.

En caso de que la celebración del acto se hubiere realizado con la incomparecencia de una de las partes, se le comunicará inmediatamente la aceptación del árbitro, junto con una copia del acta, a fin de que pueda presentar las alegaciones y pruebas que estime oportunas.

En caso de que las partes no convengan el calendario, el árbitro lo fijará, con la aprobación del miembro del Patronato del TAM.

ARTÍCULO 21. ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Salvo que todas las partes acuerden otra cosa, el árbitro ordenará el proceso arbitral conforme a las siguientes reglas:

- Todas las partes presentarán sus escritos de alegaciones en el plazo de veinte días desde la celebración de la comparecencia, debiendo acompañar todos los documentos de los que intenten valerse.

- De todo ello se dará traslado a las partes contrarias para que realicen dentro del plazo de veinte días las alegaciones que estimen convenientes.
- Evacuados los traslados o expirado el plazo, se convocará a las partes a una audiencia donde se podrán practicar todas las pruebas de las que quieran valerse las partes, debiendo comparecer personalmente, por si se pidiese su declaración.
- Si alguna de las pruebas no pudiese practicarse en el acto, se abrirá un periodo máximo de veinte días para su práctica, en una o más audiencias a las que todas podrán concurrir.
- Concluido el periodo probatorio, ambas partes presentarán en el plazo común de quince días escrito de conclusiones.
- Antes de la emisión del laudo, el árbitro podrá convocar a las partes a una audiencia para esclarecer algún extremo o bien podrá ordenar la práctica de alguna prueba que estime necesaria para la resolución del caso.
- El plazo máximo de emisión del laudo será de seis meses contados desde la expiración del plazo concedido para la contestación de la demanda o de las alegaciones iniciales por las partes. Este plazo podrá ser prorrogado por el árbitro por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. El mes de agosto se excluirá del cómputo del plazo para el dictado del laudo.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADO Y URGENTE.

A).- Procedimiento simplificado:

En los asuntos de cuantía no superior a 20.000 Euros, el TAM notificará a la partes la aceptación del árbitro y convocará a todos ellos a una audiencia con una antelación mínima de treinta días, a fin de que dentro de los quince días siguientes a la referida notificación las partes presenten sus alegaciones y documentos, de las que se dará traslado a las partes contrarias para su conocimiento. En la audiencia, que podrá ser prorrogada a criterio del árbitro, se practicarán las pruebas de las que quieran valerse las partes y se formularán conclusiones, quedando las actuaciones vistas para laudar, dentro del plazo fijado para ello.

El Tribunal requerirá a las partes para que ingresen antes de la audiencia la provisión de fondos que se fije para dar curso al procedimiento. En el caso de que no se haya efectuado el ingreso por alguna de las partes y las demás no lo hayan suplido, se suspenderá la comparecencia y se darán por concluidas las actuaciones sin más trámite.

En los procedimientos regulados en este artículo, el TAM designará directamente los árbitros sin que las eventuales proposiciones de las partes se tomen en consideración, salvo que todas coincidan en la identidad exacta de los árbitros.

B).- Procedimiento urgente:

En los procedimientos en que se inste exclusivamente la resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta se observará lo siguiente:

1. El TAM notificará a la partes la aceptación del árbitro y convocará a todos ellos a una audiencia con una antelación mínima de diez días.
2. En el acto de la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones, se practicarán las pruebas y se formularán las conclusiones.
3. El laudo se dictará dentro de los diez días siguientes a la audiencia.

ARTÍCULO 23. REPETICIÓN DE ACTUACIONES

En caso del cese del árbitro por cualquier circunstancia de las previstas en el artículo 18 de este Reglamento, una vez iniciado el procedimiento, el nuevo árbitro decidirá si existe la necesidad de repetir actuaciones ya practicadas en cuyo caso se entenderá ampliado el plazo para la emisión del laudo por todo el tiempo necesario para la repetición.

ARTÍCULO 24. CORRECCION DE ERRORES

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar la corrección de cualquier error material o aritmético, o bien la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo que deberá ser resuelta en el plazo de diez días.

ARTÍCULO 25. SECRETARÍA

El Secretario del TAM desempeñará la secretaría del arbitraje.-

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con el TAM, así como la presentación de escritos y documentos ante dicho Tribunal, se efectuarán mediante entrega directa en la Secretaría del Tribunal o por medio de su remesa con acuse de recibo.

Las comunicaciones de las partes con los árbitros y de éstos con aquéllas y la presentación de escritos y documentos se harán a través de la Secretaría del TAM.-

Dichas comunicaciones y presentación de escritos y documentos podrá realizarse, bien directamente en el domicilio del árbitro o, en su caso, en el del Presidente del colegio arbitral, bien por cualquier otro medio de comunicación que las partes y los árbitros estimen pertinentes, cuidando siempre de adoptar las debidas precauciones para su constancia.

Todo ello sin perjuicio de los casos en que la Ley exija la forma fehaciente para la realización de tales comunicaciones.

ARTÍCULO 26. COMUNICACIÓN CON TERCEROS

La comunicación del árbitro con la Jurisdicción, Administración y terceros deberá hacerse a través del TAM, quien en tal caso gestionará su diligenciamiento.

ARTÍCULO 27. PUBLICIDAD DE LOS LAUDOS

El TAM podrá dar publicidad de los laudos, manteniendo la reserva de la identidad de las partes, salvo que sea autorizado por todas las partes para revelarlas o se le prohíba expresamente el publicarlos.

ARTÍCULO 28. EJECUCIÓN

La parte que se propusiere solicitar la ejecución judicial del laudo podrá solicitar la intervención del TAM para intentar su cumplimiento voluntario.

ARTÍCULO 29. GASTOS Y PROVISIONES DE FONDOS

El TAM publicará y mantendrá actualizado un baremo de honorarios y gastos y tasas.

La parte solicitante de la intervención del TAM deberá pagar una cantidad fija por los conceptos de gastos de apertura y registro del expediente que se fijará por el TAM. El comprobante de ingreso en la cuenta corriente del TAM de este importe, incrementado con el IVA correspondiente deberá acompañarse al primer escrito que presente.*

En los términos previstos en los artículos 20 y 22 de este Reglamento,* el TAM fijará la cantidad necesaria para atender a los gastos y honorarios previsibles del arbitraje que las partes deberán abonar en la proporción entre ellas que estime el TAM. Hasta que no se haya producido el último pago no se dará inicio al procedimiento arbitral y determinará la caducidad del encargo transcurridos dos meses desde la solicitud de pago por el TAM.

Si la parte instante modificara en cualquier momento oportuno*, el interés o la cuantía de las pretensiones puestas de manifiesto en su escrito introductorio o cualquiera de las restantes partes modificase esta cuantía el TAM liquidará y reclamará la diferencia de la provisión de fondos. Se observará respecto de esta liquidación complementaria las mismas normas que para la inicial.

ARTÍCULO 30. CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES

La conservación y custodia del expediente arbitral, una vez dictado el laudo, corresponderá al TAM.

ARTÍCULO 31. AUXILIO A LOS ARBITROS

El TAM prestará en todo momento su asesoramiento y asistencia en la tramitación del procedimiento arbitral, con objeto de procurar el adecuado cumplimiento por los árbitros de su función.

ARTÍCULO 32. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

El TAM resolverá a petición de cualquiera de las partes y del árbitro cualquier duda que pudiera surgir en orden a la interpretación o integración de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL UNICA. Las modificaciones introducidas en el Reglamento se aplicarán a las solicitudes de arbitraje que tengan entrada en el Tribunal a partir del 1 de octubre de 2009.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. Los arbitrajes actualmente en trámite se seguirán rigiendo por las disposiciones del Reglamento en vigor sin que le sean aplicables las modificaciones aprobadas en 2009.